



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00628 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 10 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TITO ALFONSO OCHOA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.459.726 y Tarjeta Profesional N° 97.307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS JORGE PEÑA LADINO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse e indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, pues se indica que se trata de un trámite ordinario laboral de primera instancia, empero, se incoa la demanda ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, competentes únicamente para conocer de procesos en única instancia.

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse y ajustarse las pretensiones 3ª declarativa y 5ª condenatoria, toda vez que se alude a una decisión de terminación del contrato de trabajo a instancia de la parte accionada, pero se solicita la condena por “*despido indirecto*”. Además, la totalidad de pretensiones de condena deben ser cuantificadas, especialmente las atañedoras a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de

cesantías (art. 99 Ley 50/90), calculadas conforme a lo previsto en la ley y la jurisprudencia; lo cual incide en la determinación de la competencia de este Despacho.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todas las pretensiones condenatorias, conforme a lo establecido al efecto por la legislación laboral, incluyendo la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. (calculada hasta la fecha de presentación de la demanda), la indemnización por falta de consignación de cesantías a un fondo (para cada anualidad) y la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, por cuanto se aprecia que las sumas podrían exceder la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Nótese que, en la estimación de la cuantía, la parte activa liquida las sanciones por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato laboral, y por no consignación del auxilio de cesantías, en \$536.632 cada una, lo cual resulta extraño y, en principio, equivocado, si se repara en el salario y las fechas de vigencia de la relación laboral aducidas en el libelo.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

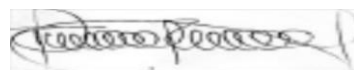


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00627 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 37 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.498.456 y T.P. No. 135.373 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ JAIME DÍAZ CALDERÓN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ JAIME DÍAZ CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 19.265.034, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representado legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

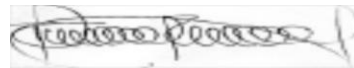


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00626 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 2 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.307.738, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ FANY CABANZO QUIÑONES**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se verifica lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) de la demandada o bien la imposibilidad para obtenerlo.

No se da cumplimiento a los numerales 6º y 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso explicar, discriminar y cuantificar la pretensión condenatoria sexta, relativa a la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., debiendo calcularse hasta la fecha de presentación de la demanda y conforme a lo establecido al efecto por tal disposición.

Se hace notar que, teniendo en cuenta el salario aducido, la comentada sanción, causada desde el 24 de mayo de 2019, podría exceder los 20 S.M.L.M.V. establecidos en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

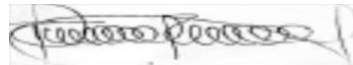


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00638 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco AGRARIO (fls. 389 a 391).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 215 fechado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (fl. 391), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00625 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 59 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.331.072 y Tarjeta Profesional N° 256.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **EDGAR SAUL RODRÍGUEZ DAZA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse la pretensión del ordinal tercero, en relación con la tasación y cálculo de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa deprecada, por cuanto, de un lado, resulta casi ilegible la cifra, y en segundo lugar, no es claro si el monto reclamado asciende a un poco más de \$2.800.000 o a \$25.093.354, lo cual incide en la determinación de la competencia de este Juzgado. Aclare y ajuste.

Siguiendo lo previsto en el num. 7º *ib.*, deberá ampliarse los hechos de la demanda, en torno a señalar expresamente el salario que devengaba el actor así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la finalización del contrato laboral, pues es esa la base de las súplicas incoadas.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso explicar, discriminar y cuantificar la pretensión condenatoria de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, conforme a lo establecido al efecto por la legislación laboral.

Además, se hace notar que resulta un confuso y contradictorio que en el acápite de cuantía, la parte actora aduzca que la estima en \$25.093.354, suma que de entrada excede los 20 S.M.L.M.V. establecidos en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

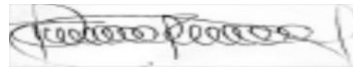


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00624 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 28 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROSA REINA ACOSTA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.775.676 y Tarjeta Profesional N° 139.441 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **URIEL BERNATE BERNATE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues allí no se hace ninguna referencia a indemnizaciones diferentes al despido. Allegue en debida forma, pudiendo conferirse conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020, si así lo estima conveniente la parte actora de cara a evitar diligencias presenciales.

Además, el poder debe dirigirse al Juez que según se afirma, es el competente, observando que la parte actora lo dirige al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad. Adecúe.

No se verifica lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante.

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse e indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, pues se indica que se trata de un trámite de primera instancia e inclusive que la cuantía del asunto supera 20 S.M.L.M.V., empero, se incoa la demanda ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, competentes únicamente para conocer de procesos en única instancia.

A tono con lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse la pretensión condenatoria del numeral 3, en cuanto a explicar si se depreca la sanción por no consignación de cesantías a un fondo o la sanción por no pago de intereses a las cesantías. Además, la totalidad de pretensiones de condena deben ser cuantificadas, lo cual incide en la determinación de la competencia de este Juzgado. Aclare y ajuste.

Siguiendo lo previsto en el num. 7° *ib.*, debe corregirse la numeración de los hechos de la demanda.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se incorpora pero no se enlista la historia clínica aportada. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar todas las pretensiones condenatorias, conforme a lo establecido al efecto por la legislación laboral, sobre todo, en punto a la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. (calculada hasta la fecha de presentación de la demanda), la indemnización por despido e intereses peticionados, pues se observa que las sumas podrían exceder la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

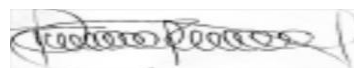


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 191 de Fecha 29 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00431 00**, informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 28 de octubre de 2021, toda vez que la representante legal se encuentra incapacitada, allegando la incapacidad médica en un folio, a través del correo electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en consideración del Despacho no se puede pasar por alto el estado de salud del representante legal de la pasiva, sin embargo, no habrá lugar a más aplazamientos, y en esa medida, en caso de que se presente cualquier otra situación que imposibilite la asistencia de alguna de las partes o de sus abogados, deberá otorgarse poder a otro abogado o sustituir el principal o comparecer a través de representante o apoderado general, o a través del representante legal suplente como quiera que la audiencia, en todo caso, se llevará a cabo.

Con las advertencias anteriores, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ AUDIENCIA de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7P5JX_JzFJvCxvz5t5-nYBq034iItgipvtDXPl0ii53A?e=JO3EEh

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

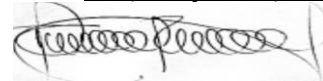


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 191 de fecha 29 de octubre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR